

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. - Turbaco Bolívar, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref. Proceso No. 13836-3184-001-2012-00172-00.

Leído el informe secretarial de fecha veintiséis (2) de julio del año 2021, se deja constancia que a la titular de esta sede judicial le fue concedida vacaciones individuales desde el día primero (01) de Julio hasta el día veinticinco (25) de julio del año 2021.

En la semana del **26 de julio hasta el día de hoy cinco (05) de agosto del año 2021**, correspondió realizar el registro de firma ante la sede física del Banco Agrario Sucursal del Municipio de Arjona y autorizar previa verificación de los pagos y autorizaciones realizados por el juez encargado, los pagos de los Depósitos Judiciales desde el Dj04 con oficio número 569 hasta el Dj 04 con oficio número 630. Así mismo atender Acción de Tutela contra el Juzgado por el no pago de Título en el periodo de Vacaciones.

Se advierte en la presente actuación de tramite posterior con sentencia de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (LICENCIA DE VENTA DE BIENES DE MENORES**, promovida por la señora **CLEMENTINA BERNARDA ESCOLAR CORTES**, en representación de su menor hija **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, mediante apoderado judicial Doctor **ALFONSO SEVERO ZABALETA PAJARO** se concedió a la señora **CLEMENTINA BERNARDA ESCOLAR CORTES**, en representación de su menor hija **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, licencia para enajenar bien inmueble identificado con el folio de matrícula 060-172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

La señora **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.263.631 expedida en Cartagena otorga poder a la Doctora **ROCIO DE JESUS PADRON TUIRAN**, quien presenta escrito mediante el cual, solicita la terminación definitiva y archivo del proceso de solicitud de licencia para enajenar bienes de menor según lo manifestado en este documento y como consecuencia de la anterior solicita se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de la medida cautelar de embargo contenida en el folio de matrícula 060-172245, anotación No. 11. su voluntad de levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, anexando a dicha solicitud, el registro civil de defunción de la finada **CLEMENTINA BERNARDA ESCOLAR CORTES**, copia de la contraseña de la cedula de ciudadanía de **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**.

El inciso segundo del artículo 581 del C.G. del P., establece que cuando se concedan licencia o autorizaciones, en la sentencia se fijará término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

El artículo 577 del C.G. del P., dispone los asuntos sometidos a trámite de jurisdicción voluntaria "1.- la licencia que soliciten los padres o madres de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de su representado o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que código civil u otras leyes lo exijan".

Revisado el expediente se advierte, que en

Este despacho a solicitud de la parte actora mediante providencia de fecha Trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 060-172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, medida comunicada a dicha entidad mediante oficio número 1409 del 6 de junio de 2013.

La licencia otorgada mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), para **LICENCIA PARA DISPONER O GRAVAR BIENES INMUEBLES DE MENORES DE EDAD** otorgada a la finada señora **CLEMENTINA BERNARDA ESCOLAR CORTES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.490.200, en representación de su hija **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, a través de apoderado judicial Doctor **ALFONSO SEVERO ZABALETA PAJARO**, se encuentra extinguida por vencimiento del término otorgado para el uso de la misma, por las razones expuestas.

En este orden de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P., que regula el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro en el numeral 1. establece que se levantara la medida cuando la pidá quien solicito la medida. En la presente actuación de la parte demandante señora **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, en su condición de copropietaria del bien sobre el cual recae la medida de embargo y secuestro como titular de derecho, solicita el levantamiento de la medida decretada.

El despacho verifica del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 060-172245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ala anotación de la medida cautelar y la titularidad del derecho de Dominio de MARIA CAMILIA ESCOLAR CORTES.

Siendo procedente la solicitud elevada por la señora **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, por intermedio de apoderado judicial dispone el levantamiento de la medida decretada dentro del presente actuación, verificando que se encuentra extinguida la licencia otorgada.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **ROCIO DE JESUS PADRON TUIRAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.431.982, con domicilio y Tarjeta Profesional número 108.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.263.631 expedida en Cartagena, en los términos y para los fines del memorial poder conforme al artículo 77 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por extinguida la licencia otorgada de conformidad con lo regulado en el artículo 581 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año 2013, proferida dentro de la presente actuación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P.

CUARTO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **060-172245**, ordenada mediante providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013) y comunicada mediante oficio número 1409 del 6 de junio de 2013.

Por secretaria elabórese las comunicaciones correspondientes, priorizando los medios electrónicos aportados por las partes. Remítase copia de la presente providencia con la constancia de recibido de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad de Cartagena a la parte y su apoderada Judicial para el control de cumplimiento y seguimiento a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza

FECHA: Providencia Notificada por ESTADO N°. ___ a las partes que no han sido notificadas personalmente de conformidad con el art. 295 C.G.P.

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Jueza el presente expediente contentivo de la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA (LICENCIA DE VENTA DE BIENES DE MENORES**, promovida por la señora **CLEMENTINA BERNARDA ESCOLAR CORTES**, en representación de su menor hija **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES**, mediante apoderado judicial Doctor **ALFONSO SEVERO ZABALETA PAJARO**, Informándole que el día 4 de noviembre de 2020, la señora **MARÍA CAMILA ESCOLAR CORTES** otorga poder a la Doctora **ROCIO DE JESUS PADRON TUIRAN**, quien presenta escrito mediante la cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 26 de julio de 2021


KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria